



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2017 Y SUS
ACUMULADAS 51/2017, 56/2017, 58/2017 Y 64/2017
PROMOVENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, MOVIMIENTO CIUDADANO,
DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA
SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO, PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DEL TRABAJO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a siete de julio de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro José Ramón Cossío Díaz, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

| | Constancia | Registro |
|--|--|-----------------|
| | Expediente de la acción de inconstitucionalidad 49/2017 , promovida por la Presidenta Nacional del Partido de la Revolución Democrática y sus acumuladas 51/2017, 56/2017, 58/2017 y 64/2017 , promovidas por el Coordinador e integrantes de la Comisión Operativa Nacional del partido Movimiento Ciudadano, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Guerrero y Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respectivamente, así como por quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo. | 034292 |

La demanda de la acción de inconstitucionalidad **64/2017**, con sus anexos se recibió el cuatro de julio pasado, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil diecisiete.

Visto el auto de Presidencia de seis de julio del año en curso, en el que se designó al suscrito como instructor del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad **64/2017** y se ordenó su acumulación a las diversas **49/2017, 51/2017, 56/2017 y 58/2017**, es de proveerse lo siguiente:

Del escrito de demanda de Alberto Anaya Gutiérrez, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Ricardo Cantú Garza, Alejandro González Yáñez, Reginaldo Sandoval Flores, Pedro Vázquez González, Oscar González Yáñez y Francisco Amadeo Espinosa Ramos, quienes se ostentan como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, se advierte que solicitan la invalidez de:

"a) De entrada se reclama la invalidez de los Artículos Primero y Segundo del 'Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.' mediante el cual el Congreso del Estado de Guerrero reformó el

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2017
Y SUS ACUMULADAS 51/2017, 56/2017, 58/2017 Y 64/2017**

artículo 165 y adicionó siete artículos 165 bis; 165 Ter, 165 Quater; 165 Quinquies; 165 Sexies; 165 Septies y 165 Octo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para modificar el régimen y reglamentación de las candidaturas comunes en la entidad.

b) Desde luego se reclama, por su contenido inconstitucional la invalidez de los artículos 165 bis; 165 Ter, 165 Quater; 165 Quinquies; 165 Sexies; 165 Septies y 165 Octo, de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, los cuales fueron adicionados mediante 'Decreto Número 458 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.' publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. Chilpancingo, Guerrero, (sic) viernes 02 de junio de 2017; Año XCVIII No.44 Alcance III."

En ese tenor, se tiene a los promoventes con la personalidad que ostentan¹, **señalando domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y **designando autorizados** para tales efectos; esto con fundamento en los artículos 4, párrafos primero y tercero², 5³ y 11, párrafo primero⁴, en relación con el 59⁵, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁶, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁷ de la referida ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la acción de inconstitucionalidad intentada, en atención a las

¹ De conformidad con la documental que al efecto exhiben.

² **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

⁴ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁵ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁶ **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁷ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

FORMA A-24
**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2017
Y SUS ACUMULADAS 51/2017, 56/2017, 58/2017 Y 64/2017**

consideraciones que se desarrollan a continuación.

En términos del artículo 65⁸ de la referida ley reglamentaria de la materia, el Ministro instructor está facultado para aplicar en las acciones de inconstitucionalidad las causas de improcedencia previstas para las controversias constitucionales en el artículo 19 del propio ordenamiento⁹ —con la salvedad que el citado precepto establece respecto de leyes electorales—, cuando sean manifiestas e indudables, en términos del artículo 25¹⁰.

En el caso, se actualiza la contemplada en el artículo 19, fracción VIII, en relación con el 60¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, **por falta de oportunidad en la presentación del escrito.**

De conformidad con el artículo 60 de la ley reglamentaria, el plazo para ejercer la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial.

En la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa, el promovente pretende controvertir el Decreto Número 458, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Número 483 de Instituciones y

⁸ **Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

⁹ **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes:

- I. Contra decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. Contra normas generales o actos en materia electoral;
- III. Contra normas generales o actos que sean materia de una controversia pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;
- IV. Contra normas generales o actos que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otra controversia, o contra las resoluciones dictadas con motivo de su ejecución, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez, en los casos a que se refiere el artículo 105, fracción I, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- V. Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia de la controversia;
- VI. Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;
- VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21, y
- VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

¹⁰ **Artículo 25.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

¹¹ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2017
Y SUS ACUMULADAS 51/2017, 56/2017, 58/2017 Y 64/2017**

Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad el dos de junio de dos mil diecisiete.

En este sentido, el plazo para promover oportunamente la acción de inconstitucionalidad en contra de la referida norma transcurrió del sábado tres de junio al domingo dos de julio de dos mil diecisiete; luego, si el escrito respectivo fue presentado a las dieciocho horas con veinticinco minutos del pasado cuatro de julio en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal —como se desprende del sello estampado al reverso de la foja veintiocho del escrito—, es inconcuso que resulta extemporánea su presentación.

Sirve de sustento de lo anterior la tesis del Tribunal Pleno, de rubro y texto siguientes:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. EL PLAZO PARA PROMOVER LA DEMANDA RESPECTIVA FENECE A LOS TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A LA FECHA EN QUE LA NORMA GENERAL CONTROVERTIDA SEA PUBLICADA, AUN CUANDO EL ÚLTIMO DÍA DE ESE PERÍODO SEA INHÁBIL. Al tenor de lo previsto en el artículo 60, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratándose de acciones de inconstitucionalidad en las que se impugne una ley en materia electoral todos los días son hábiles. En tal virtud, si al realizar el cómputo del plazo para la presentación de la demanda respectiva se advierte que el último día es inhábil, debe estimarse que en éste fenece el referido plazo, con independencia de que el primer párrafo del citado artículo 60 establezca que si el último día del plazo fuese inhábil la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente, toda vez que esta disposición constituye una regla general aplicable a las acciones de inconstitucionalidad ajenas a la materia electoral, respecto de la cual priva la norma especial mencionada inicialmente.”¹²

Establecido lo anterior, resulta evidente que la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo se presentó extemporáneamente, lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura de la demanda y sus anexos, por lo que aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, por lo que lo conducente es desechar dicho medio impugnativo; esta conclusión encuentra apoyo, por analogía, en la

¹²Tesis P.J. 81/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIII correspondiente al mes de junio de dos mil uno, página trescientas cincuenta y tres, con número de registro 189541.



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 49/2017
Y SUS ACUMULADAS 51/2017, 56/2017, 58/2017 Y 64/2017**

tesis que a continuación se señala:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."¹³

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

Único. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente la acción de inconstitucionalidad 64/2017, promovida por el Partido del Trabajo.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de siete de julio de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor José Ramón Cossío Díaz**, en la acción de inconstitucionalidad **49/2017** y sus acumuladas **51/2017, 56/2017, 58/2017** y **64/2017** promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano, diversos diputados integrantes de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de Guerrero y por los partidos Acción Nacional y del Trabajo. Conste.

LXII F 2

¹³Tesis P. LXXI/2004. Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil cuatro, página mil ciento veintidós, con número de registro 179954.